



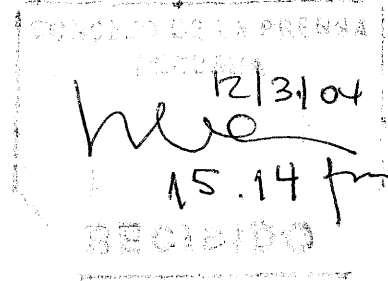
**MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
INRENA**



Lima, **11 MAR. 2004**

CARTA N° 078 -04-INRENA-J

Señor
MARCIAL RUBIO CORREA
Presidente del Tribunal de Ética
Consejo de la Prensa Peruana
Presente.-



Asunto: Reportaje periodístico presentado en el Programa "La Ventana Indiscreta" con fecha 07 de marzo de 2004.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el propósito de formalizar ante su Comité de ética profesional, una denuncia a la Sra. Cecilia Valenzuela por haber propalado el domingo último, un reportaje titulado "El Guardaparque y su Madrina" en su programa televisivo "La Ventana Indiscreta" donde motivada por un evidente antigobiernismo y haciendo gala de un periodismo sesgado y difamatorio agravia mi honorabilidad así como la labor que vengo desempeñando en la Jefatura del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).

El pretexto del cual se vale para este propósito es el conflicto existente entre la Comunidad Nativa Chorinashi y el Consorcio Forestal Amazónico S.A. que es de dominio público, en la cual el INRENA fue convocado por ambas partes a fin de interceder a una solución armoniosa.

Al respecto, debo precisar que nunca fui informado de la verdadera intención del reportaje toda vez que el señor César Hildebrant Chavez me solicitó una entrevista para tratar el tema de la tala ilegal y de manera poco profesional pretendió abordar temas totalmente ajenos desviando su objeto a efectuar al motivo de la entrevista, formulando mediante afirmaciones incorrectas respecto a una inexistente vinculación de compadrazgo con la Primera Dama, así como desmerecer mi desarrollo profesional.

El sesgamiento del reportaje cuestionado recae en el hecho que durante su propagación, se dedicó gran parte del mismo a transmitir únicamente las declaraciones de los representantes del Consorcio Forestal Amazónico S.A., quienes expusieron con amplitud, en una entrevista grabada, su posición frente al conflicto antes señalado, mientras que al suscrito solo se presentó una línea de diálogo ("es usted racista?") que no correspondía al tenor de la entrevista que concedí al periodista César Hildebrandt Chavez, dentro de la cual fui sujeto a una serie de preguntas impertinente de carácter personal y no relacionadas con mis funciones como funcionario público.

Para graficar de mejor manera el maltrato sufrido por mi persona mediante la propagación del reportaje en mención y el comentario que efectuara posteriormente la conductora del programa periodístico "La Ventana Indiscreta", puedo señalar que mi desempeño en otros cargos públicos anteriores, no fue abordado; sin embargo, la señora Valenzuela mostró en forma inadecuada y sesgada, copia de un contrato de servicios que suscribí con la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos-CONAPA, cuando no era funcionario del INRENA ni tenía ninguna injerencia sobre el tema del conflicto entre la Comunidad Nativa Chorinashi y el Consorcio Forestal Amazónico S.A.

El maltrato moral fue mayor cuando la referida periodista, señora Cecilia Valenzuela, cuestionó y desmereció públicamente mi perfil profesional, no obstante conocer perfectamente por haberlo declarado en la entrevista, que el suscrito es economista de profesión, egresado de ESAN y posee un doctorado otorgado por la Universidad La Sorbona de Paris, Francia, con una experiencia profesional de treinta (30) años, habiéndose desempeñado en proyectos internacionales y nacionales, no solo en Perú sino también en el extranjero, que me conceden una loable experiencia profesional y laboral que no puede ser dañada tan irresponsablemente por ninguna persona y menos hacerlo públicamente mediante el uso de un medio de comunicación.

Por los hechos antes expuestos, le solicito se sirva avocarse al conocimiento de los hechos denunciados y evaluar la gestión periodística y la ética profesional desarrollada por los periodistas Cecilia Valenzuela y César Hildebrandt Chavez mediante el reportaje "El Guardaparque y su Madrina" presentado por el programa televisivo "La Ventana Indiscreta" del Canal 2-Frecuencia Latina, y solicitar se corrija la actitud periodística de dichos señores a fin que se actúe con imparcialidad al momento de transmitir un reportaje periodístico y se evite el agravio al honor personal de aquellos que nos dedicamos al servicio del país mediante el desempeño de un cargo público.

Para cuyo efecto, solicito se tome en consideración el mérito de los videos completos de la entrevista que le concedí al señor César Hildebrandt Chavez, en el Aeropuerto Internacional Jorge Chavez, y de mi exposición en la Comunidad Nativa Chorinashi, donde mis palabras fueron sacadas de todo contexto a fin que el mensaje sobre la construcción de un local escolar fuera tergiversado de su real contenido dando a entender que el suscrito ofreció obras para que se mantuvieran en el lugar cuando éstas estaban condicionadas a su reubicación.

Estas acciones están encaminadas a efectuar una presentación sarcástica de los que desempeñamos una función pública, desprestigian y mellan la imagen de la institución a la que representamos, así como de la Primera Dama de la Nación y del Gobierno en su conjunto.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


Dr. César Alvarez Falcón
Jefe
Instituto Nacional de Recursos Naturales



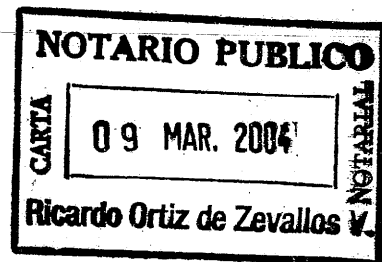
- Adj. Pruebas:
1. video integral (sin editar) de la entrevista efectuada por sr. César Hildebrandt.
 2. video integro de la visita efectuada a la CC.NN. Chorinashi.
 3. video integro del espacio titulado "El Guardaparque y su Madrina". *Adjunto*
 4. Carta Notarial presentado el día 09.03.04 por la notaria Ricardo Ortiz de Zevallos V. *Adjunto.*



CARTA NOTARIAL

Lima, 08 de marzo de 2004.

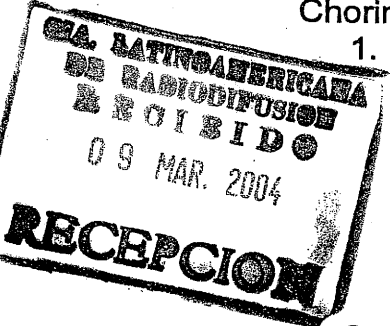
Señora:
CECILIA VALENZUELA
Conductora del Programa "La Ventana Indiscreta"
Dirección Av. San Felipe No. 968 Jesús María



De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted con la finalidad de precisar varios aspectos que ha abordado el 07 de marzo del presente, en el segmento titulado "El Guardabosque y su Madrina" de su Programa Televisivo "La Ventana Indiscreta", respecto al conflicto existente entre la Comunidad Nativa Chorinashi de la Región Ucayali y el Consorcio Forestal Amazónico:

1. La participación del INRENA en el conflicto suscitado entre Comuneros de Chorinashi y la empresa Partes y Piezas SAC, integrante del Consorcio Forestal Amazónico, se origina en un Acta suscrita entre las partes solicitando nuestros buenos oficios para arribar a una solución armoniosa, dejando claramente establecido que por ley, el reconocimiento de las Comunidades Nativas es de competencia de las Direcciones Regionales de Agricultura y la CONAPA; y, la titulación de su territorio del PETT. (Anexo 01)
2. En este sentido INRENA dispuso que de manera interinstitucional se analizara las demandas de todas las partes involucradas para llegar a una solución armoniosa que implicara el desarrollo de la Concesión y los intereses de la Comunidad. En esta Comisión se contó con la participación de representantes de la Defensoría del Pueblo, del PETT y de la CONAPA.
3. Es así que se efectuaron las indagaciones correspondientes, motivando que la Jefatura Institucional del INRENA, luego de evaluar los antecedentes del caso y escuchar a todas las partes involucradas emitiera el Oficio No. 009-2004-INRENA-J-IFFS del 19.ENE.04. En este documento, usted podrá leer nuestra propuesta en el sentido que los Nativos pudieran ser reubicados en otro territorio a elección de los mismos, y comprometiéndonos a gestionar su inmediata titulación, así como la construcción del local escolar y posta médica. (Anexo 02).
4. En aras de convencer a los pobladores de las bondades de la propuesta, es que a pedido de ellos aceptamos su invitación de concurrir a la propia zona en conflicto para explicarles in situ los alcances de la misma, siempre en el entendido que la posición del INRENA era la de reubicarlos y en ese contexto era el ofrecimiento de construcción de escuela y no de la manera como lo presenta la versión suya que da a entender que los queríamos premiar a condición que se quedaran en dicha tierras.



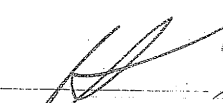
5. De manera incomprensible, en pleno proceso de mediación, ~~recibimos una orden judicial que impedía al Jefe del INRENA~~ proseguir con la búsqueda de una solución armoniosa, sin embargo, en estricto respecto de las decisiones jurisdiccionales se cumplió con elevar todo lo actuado al Ministro del Sector, para que los órganos involucrados por ley resuelvan la pretensión de la Comunidad tanto en su reconocimiento como en su ubicación. **(Anexo 03)**
6. Como podrá concluirse, en tanto no resuelva el Poder Judicial, la Medida Cautelar de No Innovar Fuera del Proceso de Acción de Amparo, interpuesta por el Consorcio Forestal Amazónico, administrativamente el Jefe del INRENA esta impedido de actuar por mandato Constitucional; por lo que, no podemos favorecer a ninguna de las partes como se insinuó en su Programa Televisivo.
7. Finalmente, debemos referir que este problema se origina en la negligencia de los anteriores representantes del Sector Agrario quienes llevaron a cabo el proceso inicial de Concesiones sin tomar las previsiones del caso así como de funcionarios que luego han sido incorporados dentro del personal de las empresas ganadoras de algunas de las concesiones.

Esta es también una oportunidad para invitarla a reflexionar en que el país necesita un periodismo inspirado en la objetividad y veracidad, principios que no vemos en el desarrollo de su reportaje en la cual solo da cabida únicamente a los representantes del Consorcio Forestal Amazónico y pretenden presentar al Jefe del INRENA, de manera sarcástica, al consignar extractos fuera de contexto con un evidente afán de desprestigiarlo y mellar la imagen de la Institución que dirige, así como de la Primera Dama de la Nación y del Gobierno en su conjunto.


Hoy más que nunca sólo la concertación y las negociaciones con la participación de las partes involucradas son garantía para cultivar un ambiente de paz favorable a la inversión nacional y extranjera, y así evitar la violencia si se actúa con decisiones precipitadas y sujetas a intereses que no concuerdan con los de la sociedad en su conjunto.

Por lo demás, esperamos de usted su permanente apoyo a los procesos de concesión forestal, como instrumentos de un desarrollo sostenible que nos ayude a romper esa gran paradoja de un país con abundantes recursos naturales conjuntamente con una gran mayoría de la población en condiciones de pobreza.

Atentamente,


Dr. César Álvarez Falcón
Jefe




Dr. Juan Ossio Acuña
Miembro Consejo Consultivo

Instituto Nacional de Recursos Naturales
INRENA

En relación a la parte final de su reportaje en la cual se refiere a mi participación como Secretario Técnico del SETAI de la CONAPA debo manifestarle que nunca fui requerido por su reportero sobre este asunto con anterioridad a su programa a pesar que fui abordado en el aeropuerto a mi retorno de un viaje de servicios, imposibilitando que pudiera aclarar lo que a continuación expongo:

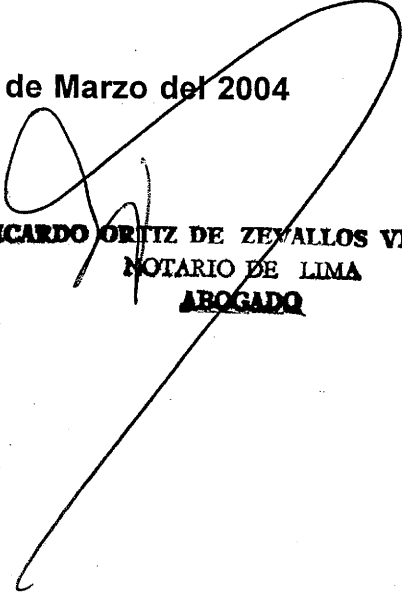
1. En ningún momento el suscrito ha percibido doble remuneración como funcionario del estado, toda vez que al momento en que fui contratado por el PNUD como experto consultor, deje de percibir las asignaciones otorgadas al Secretario Técnico del SETAI, adjunto comunicación.
2. Sobre mi perfil profesional, aludido despectivamente por su persona, debo manifestarle, conforme le fuera indicado a su reportero, que el suscrito es economista de formación, egresado de ESAN y posee un Doctorado en la Universidad La Sorbona, teniendo a la fecha casi 30 años de experiencia en Proyectos Internacionales y Nacionales en Francia y diferentes países.
3. De otro lado, debo rechazar la manera como se hizo referencia a mi persona cuando se manifestó que el suscrito **"fue traído al país"** toda vez que no se ajusta a la realidad porque esta fue una decisión personal y familiar y con la única finalidad de retribuir a mi patria los conocimientos y la experiencia adquirida en el exterior, pero nunca pensé que mereciera el tratamiento que su programa me dispensó.


Dr. César Álvarez Falcón



JEFE

CERTIFIC O: Que el original de la presente Carta Notarial y documentación adjunta, han sido entregadas en la dirección indicada a una señorita de Recepción quien enterada del contenido selló la presente Copia en señal de recibida. Quedó como testigo el señor Jose Antonio Lujan. Doy fe.

Lima, 09 de Marzo del 2004

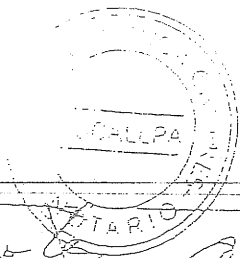


RICARDO ORTIZ DE ZEVALLOS VILLARAN
NOTARIO DE LIMA
ABOGADO



ACTA DE REUNIÓN DE COORDINACIÓN
DRAU Y LA EMPRESA CONCESIONARIA
PIEZAS Y PARTES SAC.

En la ciudad de Picalpa, Gr. I.
nico N° 170, local institucional
DRAU, se reunió de una parte
OPSA, representada por Juanes de
Pineda presidente encargado, asesora
por el abogado Milton Silva y el
Asesor legal de ADSESP, Felipe Pau
Flores, la Comunidad de Cherrimash
Shi Mario Laguna Figueroa y varios
líderes indígenas, de la otra parte
el Sr. Miguel César Blanes Morell
en su condición de presidente del Co
te. Directivo del Consorcio Forestal Au
zonico, con la finalidad de tratar
la posibilidad de acuerdos fose
puedo en relación a los problemas
generados por la petición de Titula
ción de la C.N. Cherrimash.
La reunión se inicia a las 11:30
de la m. y después de un momento
el Sr. Blanes se dirige a los señores
de las partes.
Ambas partes expresan
y acuerdan por mejor voluntad
del día a fin de llegar a
acuerdo que desvelaran con
nistradamente el impase por...



Segundo: A esa parte acuerdan
 citas la intervención de una Com.
 del más alto nivel integrado por
 MINAG, INPENA, PETT, CONAPA
 DEFENSORIA DEL PUEBLO a fin
 que se constatare en la zona
 constatar los hechos y medidas de
 solución satisfactoria para las partes
 las partes estarán representados por el
 representante de SEDAF y uno del
 Socio Forestal Acaezónico. Igual
 se pedirá que la Comisión solicitada
 vire a la zona en el más breve plazo
 posible.

No habiendo otro punto que tratar
 lo prescriben siendo las 12.55 p.m.
 del mismo día, 20 de setiembre
 del 2003.

MANUEL PINEDO
 PRESIDENTE (E) ORAU

Miguel Planas
 (909 7302) 441655

MILTON SILVA BUJISTA
 ORAU

MARIO CAONA FIERRO



Lima, 19 de Enero de 2004

CARTA N° 008 -2004-INRENA-J-IFFS

Handwritten signature and date:
19/1/04

Señores
COMUNIDAD NATIVA DE CHORINASHI
Atalaya.-
Presente.-

Asunto : Propuesta para solucionar el problema de territorio reclamado y titulación.

Estimados Señores:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, para comunicarles que el Sábado 17 de Enero de 2004, nos hemos reunido en la ciudad de Atalaya, con Representantes de su Comunidad, así como dirigentes de AIDSESP, ORAU, OIRA y OAGP, con la finalidad de tomar conocimiento, de la situación que se presenta por el reclamo de un área otorgada en concesión a la empresa Partes y Piezas SAC.

Al respecto, desde que se inició el conflicto por el reclamo de las tierras antes señaladas, les informamos que hemos tenido varias reuniones buscando la solución más equitativa para las partes en conflicto y como una posibilidad inmediata, hemos presentado en la reunión del sábado pasado en Atalaya, la posibilidad que el PETT efectúe la titulación de un territorio con un área aproximada de 13,000 hectáreas en la margen derecha del Río Ucayali, entre la Comunidad nativa de San José de Nueva Italia y la Comunidad de Puerto Alegre y que podría ubicarse dentro de las unidades de aprovechamiento 283, 290, 291, 292 y 293. Alternativamente, también podría considerarse las unidades de aprovechamiento 318, 319, 320, 321 y 322 ó la 387, según el mapa adjunto.

La propuesta mencionada fue tratada con los asistentes a la reunión y todos coincidimos en que esta debe ser analizado y decidido en Asamblea de la Comunidad de Chorinashi.

Asimismo, el INRENA se compromete a interceder ante las instancias respectivas para:

- La construcción de un local escolar.
- Una Posta Médica.
- Apoyar el establecimiento de plantaciones permanentes en compensación a las que dejarían algunos comuneros antiguos que estarían radicando en la zona de conflicto, dentro de la concesión de Partes y Piezas.



MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES - INRENA



Esta propuesta fue explicada a los dirigentes de AIDSESP, ORAU, OIRA y OAGP en la reunión del sábado 17 de Enero de 2004 en el local de OIRA, y ellos han ofrecido explicarles y facilitar el debate dentro de la Comunidad Nativa de Chorinashi, con la finalidad que, de ser aceptada por ustedes y podamos viajar a la zona del Coengua para proceder a la suscripción del acuerdo.

Agradeciéndole la atención a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle mis cordiales saludos.



Atentamente,

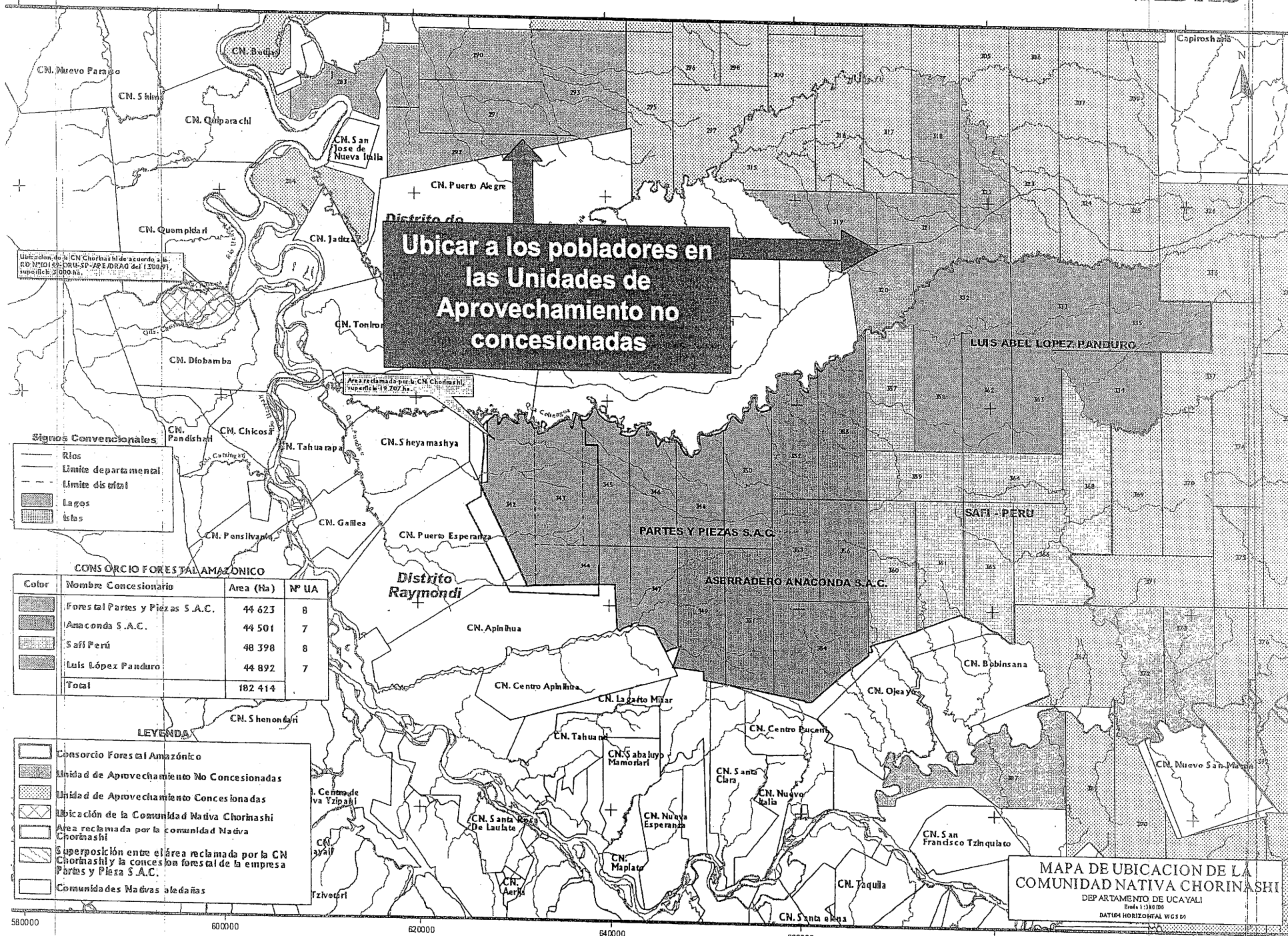


CESAR ALVAREZ FALCON

Jefe

Instituto Nacional de Recursos Naturales

SOLUCIÓN PLANTEADA: UBICACIÓN DE U.A. NO CONCESIONADAS



0805

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL

Oficina de Notificación

DESTINATARIO

Jefe del IURENA - Cesar Alvarez Falcon

DOMICILIO

Calle Buenavista N° 355, San Isidro Lima

MATERIA

Medida Cautelar No Innovar Tuera Proceso Acción de Amparo

DEPENDENCIA JUDICIAL

Juzgado Mixto de la Paz SEC: Arevalo

FXP. N°

2004-002-C

DEMANDANTE (AGRAVIADO)

Consejo Forestal Amazónico

DEMANDADO (INCULPADO)

Jefe del Inreua

RESOLUCIÓN N°

uno y anexos

Se adjunta copia de la resolución emitida en la fecha, a fojas

FOLIOS

Con refacción escrita N°

Lo que notifica usted conforme a Ley.
~~JOSE PEREZ~~
MARITZA AREVALO ROJAS
Adelante Judicial del Juzgado Mixto
de la Provincia de Arevalo FB N° 0243751

Atencion

Jefe del IURENA - LIMA
de todos los documentos que se
adjunta a fojas diez.

SEÑOR: JEFE DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES (INRENA)
 Dc. CESAR ALVAREZ FALCON
 DIRECCION: Calle 17 N° 355- San Isidro Lima
 Exp. N° 002-2004-

Demandante: Consorcio Forestal Amazónico


Demandado: Jefe del Instituto de Recursos Naturales

Materia: Medida Cautelar de No Innovar Fuera de
 Proceso de Acción de Amparo.

RESOLUCION N° UNO

Atalaya, veintitrés de enero del dos mil cuatro.-

AUTOS y VISTOS; Por presentada la solicitud cautelar con los anexos que se recaudan y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva; **SEGUNDO:** Para la concesión de una medida cautelar es exigible el cumplimiento de ciertos requisitos: A) Apariencia del Derecho Invocado, B) Peligro en la Demora y C) La Controcautela; **TERCERO:** El Juez, siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva por constituir un peligro en la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, dictará medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal; **CUARTO:** Que conforme se advierte de las pruebas anexas se tiene que el recurrente ha cumplido con acreditar con documento indubitable la verosimilitud del derecho invocado; **QUINTO:** Que, conforme lo dispone el artículo 687 del Código Procesal Civil la Medida de No Innovar es excepcional y se concede sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley; **SEXTO:** Que, los documentos públicos acompañados advierten que los actos del accionado podrían atentar contra el respeto al Debido Proceso de la empresa solicitante, al aplicar un procedimiento distinto al previamente establecido, así como que se viene tramitando un proceso administrativo respecto de un petitorio del cual el Órgano Jurisdiccional ya conoció (con otro nomen iuris) y que además se encuentra en curso otro ante este Juzgado Mixto de Atalaya, Instrucción Penal conexas N° 23-03, todo lo cual además podría atentar con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **SEPTIMO:** Estando a los fundamentos antes expuestos, se advierte que la solicitud cautelar ha cumplido con los requisitos señalados por el orden procesal y a fin de proteger el


MARITZA AREVALO ROJAS
 Ambiente Judicial del Juzgado Mixto
 de la Provincia de Atalaya

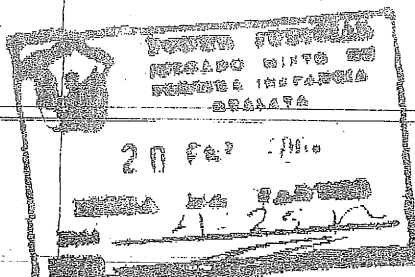
~~derecho de la solicitante ADMITASE La Medida Cautelar De No Innovar Fuera de Proceso de~~
 Accion de Amparo, disponiéndose que el Jefe Del Instituto Nacional De Recursos Naturales
 (INRENA) Dr. CESAR ALVAREZ FALCON, suspenda cualquier acción funcional
 referida al conflicto con la Comunidad Nativa de Charinashí que pudiera afectar las
 Unidades de Aprovechamiento Números trecientos cuarentidos, trecientos cuarentitres,
 trecientos cuarenticuatro, trecientos cuarenticinco, trecientos cuarentiseis, trecientos
 cuarentisiete y trecientos cuarentiocho, así como los Números trecientos cuarentinueve,
 trecientos cincuentano, trecientos cincuentidós, trecientos cincuentitres, trecientos
 cincuenticuatro, trecientos cincuenticinco y trecientos cincuentidós sita en el Bosque de
 Producción Permanente de Ucayali, Distrito de Raymondí, Provincia de Atalaya,
 Departamento de Ucayali, otorgadas mediante Contratos de Concesión Número
 Veinticinco guión ATA guión oblicua C guión J guión Cero Treintiocho guión Cero De y
 Número Veinticinco guión ATA guión oblicua C guión J guión Cero Cincuentidós guión
~~El Estado con sus instituciones correspondientes y a los efectos de no innovar en lo que se refiere al~~
 como de derecho en el estado que se encuentra al momento de la interposición de la presente.

OTRO SI: Estando a que la presente resolución no está contemplada dentro de las excepciones
 previstas en el Art. 163 del Código Procesal Civil y a lo preutorio de la solicitud cautelar en
 una Acción de Amparo, autoricose a la cursora a fin que notifique via faximil al accionado,
 respetando la formalidad señalada en el Art. 164 del Código notado, sin perjuicio, de la
 notificación por cédula, por lo cual deberá dejar las constancias
 respectivas.

Fdo.- Jesus Morote ^Mescua.- Juez Mixto.- Maritza Arevalo Rojas.-
 Maritza Arevalo Rojas.- Secretaria.-

Lo que notifico a Ud, conforme a ley
 Atalaya, 23 de Enero del 2004


 MARITZA AREVALO ROJAS
 Asistente Judicial del Juzgado Mixto
 de la Provincia de Atalaya



Exp N°
 Sec. : Maritza Arevalo
 Cuaderno: Cautelar
 Sumilla : Medida Cautelar

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE ATALAYA:

CONSORCIO FORESTAL AMAZONICO, constituido mediante Escritura Pública del 06/09/02, debidamente representados por su Gerente General JUAN CARLOS SALCEDO NOYA con Pasaporte N° X 355827, conforme consta del As. C 00001 Partida Electrónica N° 05003875 Registro de Personas Jurídicas de Pucallpa, con domicilio real en nuestro Campamento Base sito en Comunidad Nativa Galilea, Distrito de Raimondi, Provincia de Atalaya, Departamento de Ucayali, señalando domicilio procesal para este efecto en Jr. Pangoa N° 319, Villa Atalaya; a Usted atentamente decimos:

PETITORIO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. 608 y 611 del Código Procesal Civil, acreditándose verosíblemente la inminente violación a nuestros derechos constitucionales y cuyo daño podría constituirse en irreparable, al lesionarse nuestro derecho al **DEBIDO PROCESO** y el **RESPECTO A LAS DECISIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, lo cual nos ocasiona grave perjuicio no sólo moral sino también económico, solicitamos al Juzgado **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, FUERA DE PROCESO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, la misma que dirigimos contra el **JEFE DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES (INRENA)**, Dr. **CESAR ALVAREZ FALCON**, a efectos que suspenda cualquier acto "oficial" u "oficioso" referido al conflicto con la Comunidad Nativa de Chorinashi que pudiera afectar las *Unidades de Aprovechamiento N° 342, 343, 344, 345, 346, 347 y 348 así como las N° 349, 351, 352, 353, 354, 355, y 356 sito en el Bosque de Producción Permanente de Ucayali, Distrito de Raimondi, Provincia de Atalaya, Departamento de Ucayali, que nos fueran otorgadas mediante Contrato de Concesión N° 25-ATA-IC-J-038-02 y N° 25-ATA-IC-J-052-02*, asimismo, suspender cualquier Procedimiento Administrativo referido al conflicto que mantenemos con la referida Comunidad Nativa, manteniendo la situación de hecho como de derecho en el estado que se encuentra al momento de la interposición de la presente, máxime, si existe un pronunciamiento jurisdiccional al respecto y se

encuentran pendientes procesos jurisdiccionales referidos al mismo; a cuyo efecto su Despacho a efectos de evitarnos un perjuicio irreparable e incluso un conflicto entre poderes del Estado, pedimos que en forma perentoria ampare la presenta y proceda a notificarlo según lo previsto por el Art. 163 del Código Procesal Civil.

A. DE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO:

A.1. En fecha 03/11/03 el Juzgado Mixto de Atalaya expidió Sentencia en el Exp. 19-03, Sec. Arévalo, proceso de Acción de Amparo interpuesta por la Comunidad Nativa de Chorinashi, quien había demandado al propio INRENA y a nosotros los concesionarios, a efectos que el Juzgado dejara sin efecto el Contrato de Concesión N° 25-ATA-JC-J-038-02 y N° 25-ATA-JC-J-052-02, pues, indicaba que éstos comprendían sus territorios que les pertenecían desde "tiempos inmemoriales".

La sentencia aludida expresamente indica que la violación de la propiedad de las tierras de la Comunidad accionante no había sido transgredido, por cuanto, "no han acreditado con la documentación correspondiente que éstas les pertenecen, como es el título de propiedad o constancia de posesión expedido por Autoridad competente", en igual forma deja establecido que la protección de los territorios que le pertenecería a la comunidad demandante, ha quedado totalmente desvirtuada, por cuanto, ésta "únicamente está reconocida como tal y en una ubicación distinta a la que pretenden hacer ver a partir del mes de julio del 2003, lo cual está debidamente corroborado con las copias certificadas de la Solicitud de Traslado de la Comunidad Chorinashi del 11/07/03 presentada ante la Municipalidad Provincial de Atalaya, con lo cual se acredita que al mes anterior de la presentación de la presente demanda, la Comunidad accionante se ubicaba en la margen izquierda del Río Ucayali, razón por la cual, SU DERECHO ANCESTRAL QUE RECLAMAN DE POSESIÓN A SU TERRITORIO EN EL RÍO COHENGUA DATA DE HACE MENOS DE TRES MESES"

A.2. La referida Sentencia del 03/11/03 fue notificada conforme a ley a cada una de las partes procesales, no habiendo sido impugnada por ninguna de las partes, por lo que, de conformidad con el inc. 2 del Art. 123 adquirió la calidad de Cosa Juzgada Inmutable, que es protegida por el inc. 13 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado y 2° párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A.3. Que, no obstante dicho proceso judicial de Amparo donde el propio INRENA era co-demandado y habiendo salido a proceso mediante la defensa del Procurador General del

Ministerio de Agricultura, conforme consta del Exp. N° 019-03, Sec. Arévalo, Juzgado Mixto de Atalaya, expediente fenecido que ofrecemos como medio probatorio de la presente; lejos de evitar avocarse al conocimiento de causa pendiente de solución ante el Organismo Jurisdiccional, el Dr. CESAR ALVAREZ FALCON mediante Nota N° 01-2003-INRENA-J del 28/09/03 dispuso la conformación de una "Comisión Oficiosa" de Alto Nivel en el INRENA presidida por el Gerente General del INRENA, el Intendente Forestal y de Fauna Silvestre, el encargado de Comunidades Nativas del INRENA, quienes deberían coordinar con otras instituciones entre éstas el PETT a efectos de "solucionar" el conflicto entre la Comunidad Nativa de Chorinashi y el Consorcio Forestal Amazónico, función que según procedimiento administrativo, en primera instancia corresponde conocer a la Intendencia Forestal y de Fauna, pues la comunidad aludida paralelamente había incoado un trámite de Exclusión de Areas que implicaba el mismo petitorio que se conocía en el proceso de Acción de Amparo.

A.4. Que aún cuando el INRENA fue notificado de la Sentencia que puso fin a la litis y de que ésta había sido "consentida" y a sabiendas que **incluso existía un procedimiento administrativo que aún no era de su competencia**, en el mes de diciembre último, el accionado Jefe del INRENA "intensificó" sus acciones con el pretexto de "solucionar el conflicto" entre ambas partes, cuando era bien sabido que ya la **Autoridad Jurisdiccional había resuelto la controversia y que más aún, se encuentra en trámite ante el Juzgado Mixto de Atalaya, Exp. N° 85-03, Sec. Arévalo un proceso penal contra los directivos de la Comunidad Nativa de Chorinashi por los delitos de Usurpación Agravada, Falsedad de Documentos, Asociación Ilícita Para Delinquir y Otros, en nuestro agravio y del Estado, precisamente, por cuanto, los medios probatorios y demás documentos presentados para sustentar su "petitorio" tanto en el ámbito judicial como administrativo son fraguados, afirmación que es respaldada por el Procurador General del Ministerio de Agricultura, el Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica e Intendente Forestal y de Fauna Silvestre, así como, el Gerente General del INRENA, conforme a los informes que se adjuntan.**

A.5. Que, nuestra parte preocupada por la "acción oficiosa" del Jefe del INRENA mediante **Carta Notarial del 29/12/03** comunicándole todas las irregularidades y festinación de trámites de algunos de los conformantes de su "Comisión Oficiosa" (por lo cual incluso vienen siendo investigados por Inspectoría del Ministerio de Agricultura), le pedimos declarar NULO los actos

de dicha comisión, **INSUBSISTENTE** su constitución y la **SUSTRACCION DE LA MATERIA**, por cuanto respecto de los mismos hechos ya existía un pronunciamiento jurisdiccional emitido dentro de un Debido Proceso, el cual estamos todos en la obligación de respetar.

A.6. Que, no obstante nuestros requerimientos, *el último del 14/01/04*, el Jefe del INRENA, *sometiéndonos a un procedimiento distinto de los previamente establecidos, político oficioso como él mismo lo ha afirmado públicamente*, ha procedido a disponer nuevas diligencias en un procedimiento administrativo paralelo al que señala la ley (pues en la Instancia compete a la Intendencia Forestal y de Fauna), asumiendo competencias sin que ello esté normado dentro de sus funciones, así además de la conformación y "directivas" de su paralizada "Comisión Oficiosa" se ha trasladado hasta esta localidad de Atalaya para "proponer" diversas soluciones a los facinerosos que conforman la directiva de la Comunidad Nativa de Chorinashi y de sus organizaciones que los "protegen", entre ellas, de entregar un parte del terreno que válidamente nos fuera entregado mediante Contrato de Concesión 25-ATA-IC-J-038-02 y que es reclamado por la citada comunidad, *aún cuando dicha petición está amparada en la violenta usurpación que hemos padecido en Julio del 2003 y que sustentan además con diversas falsedades.*

B. DEL PELIGRO EN LA DEMORA

B.1. Conforme es de conocimiento del Juzgado, por los actuados que obran tanto en el fenecido proceso de Acción de Amparo N° 19-03, Sec. Arévalo y proceso penal Exp. 85-03, Sec. Arévalo, que se encuentra en trámite, mi representada, cumplidos los trámites de ley, en virtud al Contrato de Concesión antes referido, procedió a tomar posesión, nos instalamos y efectuamos diversos trabajos en el área otorgada, contactamos con las Comunidades Nativas, contratamos personal de las comunidades, realizamos trabajos de estudio y asentamiento de campamentos en profundidad y estudios de apertura de pistas de accesibilidad que nos permitiese la entrada a las concesiones, construcción de carreteras, capacitación del personal entre otras actividades que nos han significado una cuantiosa inversión.

B.2. A partir del momento de la invasión en Julio del 2003, nuestra empresa ha sido boicoteada y lesionada gravemente por los integrantes de la Comunidad Nativa de Chorinashi, quienes contra todo pronunciamiento oficial reclaman la "propiedad" de dicho predio, nuestros directivos como sus trabajadores, *quienes incluso hemos sido amenazados de muerte, de*

igual forma, nuestros bienes materiales han sido dañados y robados; así, en fecha 24/09/03 fuimos objeto del robo agravado de cuantiosa maquinaria forestal evaluada en US\$ 300,000.00, lo cual ha motivado el proceso penal tramitado ante este Juzgado N° 70-03, Sec. Arévalo, en distintas fechas nuestros obreros han sido golpeados y amenazados de muerte por los invasores, en fecha 24 /11/03 uno de nuestros campamentos ha sido saqueado por los inculpados para luego incendiario totalmente, lo cual ha motivado el proceso penal tramitado ante este Juzgado N° 88-03, Sec. Arévalo, entre otras graves agresiones que han determinado a la empresa a ir replegando nuestras actividades forestales e incluso suspenderlas a fin de proteger la integridad personal de nuestro personal y nuestro patrimonio, atentados que implican una cuantiosa pérdida patrimonial superior a los US\$ 500,000.00.

B.3. Que, el Juzgado Mixto de Atalaya al haber resuelto que la posesión de los usurpadores "data de hace menos de tres meses", ha puesto punto final al punto controvertido respecto de la antigüedad de la posesión de la Comunidad Nativa de Chorinashi en la margen izquierda del Río Coengua, que ahora el accionado Jefe del INRENA intenta nuevamente "determinar", por lo cual; se vuelve a juzgar por segunda vez un mismo tema, atentándose contra el Principio de No Revivir Procesos Fenecidos con Autoridad de Cosa Juzgada, amparado por la Constitución Política del Estado.

B.4. Que, las acciones desarrolladas por el Jefe del INRENA vienen transgrediendo igualmente el Principio Constitucional de No Avocarse a Causa Pendiente ante el Organo Jurisdiccional, pues, conforme a lo antes expuesto desde el 26/09/03 sin tener facultades, ha dispuesto conformar una "Comisión" para resolver la litis que ya conocía el Organo Jurisdiccional y ahora personalmente se ha avocado a tal "solución", con lo cual se vulnera nuestro derecho constitucional al Debido Proceso, conducta que incluso califica como delito de Avocamiento Indebido previsto y penado en el Art. 410 del Código Penal, que nos reservamos el derecho de denunciar.

B.5. Que, el accionar "oficioso" del Jefe del INRENA nos supone un inminente perjuicio, pues es conocida su parcialización para a toda costa favorecer los intereses de la Comunidad Nativa de Chorinashi, resultando peligroso que en este intento emita alguna "Resolución" o "Propuesta" que contradiga lo expresado por el Juzgado Mixto de Atalaya que mediante sentencia consentida ha expresado el origen de la posesión de la

comunidad "reclamante", ello, supondría un conflicto entre un funcionario del Poder Ejecutivo y un Organó del Poder Jurisdiccional.

B.6. Que, igualmente, el peligro resulta inminente y podría tomarse en irreparable si, como está corroborada su evidente parcialización, el Jefe del INRENA se pronunciara en contra de la Resolución N° 004-2004-INRENA del 07/01/04 Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, lo que a su vez implicaría emitir un fallo con medios probatorios que ante este Juzgado están siendo controvertidos en el Exp. N° 85-03, Sec. Arévalo, e igualmente implicaría contradecir el pronunciamiento del Organó Jurisdiccional, por lo cual *dicho Procedimiento Administrativo debe Conciliarse, por sustracción de la materia.*

B.7. El peligro del accionar "funcional" del Jefe del INRENA, lo corroboramos con el Oficio N° 1147-2003-INRENA-J del 30/09/03 mediante el cual el demandado "solicita" al Vice Ministro del Interior que con el "apoyo de personal profesional asista a la Comisión en las tratativas a iniciarse, *"suspendiendo acciones y denuncias hasta que se resuelva el conflicto en forma armoniosa ..."*, pues, indica existen 08 dirigentes de la comunidad Nativa de Chorinashi con orden de captura. Este documento, explica las razones del porqué un alto funcionario del INRENA no ofrece confianza en la "solución" del conflicto que dice intenta resolver y del peligro inminente que implicaría el no amparar la presente.

C. DE LA CONTRACAUTELA

Conforme prevé el Art. 613 del Código Procesal Civil ofrezco como contracautela, Caucción Juratoria hasta por el monto que el Juzgado estime pertinente a efectos de la indemnización de algún perjuicio que pudiera ocasionar la ejecución de la presente, para lo cual legalizo mi firma ante el Secretario Cursor.

D. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Art. 139 inc. 3: Observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

Art. 139 inc. 13: está prohibido revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Art. 4: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Organo Jurisdiccional. No se puede dejar sinefecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 199: *carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno.*

Art. 808: Todo Juez puede, a pedido de parte, *dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.*

Art. 611: indica que el Juez dictará medida cautelar, siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva por constituir *peligro en la demora del proceso.*

Art. 613: prescriben los requisitos para amparar una solicitud cautelar, verosimilitud del derecho invocado, *peligro en la demora del proceso y contracautela.*

E. MEDIOS PROBATORIOS (Anexos):

Invocando el Principio de Economía Procesal previsto en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ofrecemos:

1.A. Copia del documento de identidad del representante legal de la solicitante

1.B. Copia certificada del As. C 00001 de la Partida Electrónica N° 05003875 Registro de Personas Jurídicas de Pucallpa, que corrobora la representación del Consorcio Forestal Amazónico.

1.C. El expediente original N° 019-03, Sec. Arévalo, tramitado ante este Juzgado Mixto de Atalaya, esto es, cada uno de los medios probatorios actuados y las respectivas resoluciones, a cuyo efecto adjuntamos copia certificada de la Sentencia de fecha 03/11/03 y Resolución que la declara Consentida Exp. N° 019-03, Sec. Arévalo que acredita la existencia del referido proceso y que dicho fallo tiene la calidad de Cosa Juzgada.

1.D. Copia de documento del Exp. N° 85-03, Sec. Arévalo, el cual corrobora que los medios probatorios con los cuales la Comunidad Nativa de Chorinashi sustentó su pedido en el Organo Judicial como ante el INRENA vienen siendo cuestionados, por lo que se incurriría en una grave falta el seguir conociendo el trámite administrativo sin que se haya resuelto esta instrucción.

1.E. Carta Notarial del 29/12/03 dirigida al jefe del INRENA solicitándole de por concluida las funciones de su "Comisión Oficiosa" y Nulas e Insubsistentes sus actuaciones, pues ya existe un fallo judicial firme.

1.F. Copia certificada de la Carta N° 185-2003-INRENA-GC del 12/12/03 el cual corrobora las gestiones desarrolladas por la Comisión Oficiosa dispuesta mediante Nota N° 001-2003-INRENA-J del 26/09/03, precisando incluso las irregularidades advertidas.

1.G. Informe N° 052-2003-INRENA-OAJ-IFFS del 02/12/03 suscrito por el Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica e Intendente Forestal y de Fauna Silvestre, en cuyas conclusiones se advierte que la posesión de la comunidad reclamante es reciente.

1.H. Resolución de Interendencia N° 004-2004-INRENA del 07/01/04 que resuelve declarar Improcedente la Solicitud de Exclusión de Areas propuesta por la Comunidad Nativa de Chorinashi, resolución que el corroborado ánimo del demandado pretende desconocer , que a su vez implicaría controvertir el fallo jurisdiccional.

1.I. Copia certificada del Oficio N° 1147-2003-INRENA-J del 30/09/03 mediante el cual el demandado usurpando funciones pide la Ministerio del Interior suspender las acciones en contra de los requisitorias dirigidas de la Comunidad Nativa de Chorinashi.

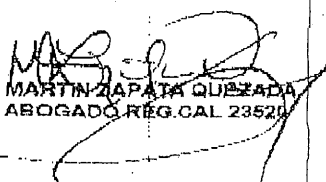
1.J. Carta Notarial del 14/01/04 dirigida al jefe del INRENA comunicándole al demandado que esta litis ya está resuelta y que su actuación ilegal nos causa perjuicio.

POR TANTO:

Sírvase Admitir la presente medida cautelar conforme dispone la ley.

PRIMER OTRO SI DIGO: Señalamos el domicilio del demandado Jefe del INRENA en Calle Diecisiete N° 355, San Isidro, Lima Capital.

SEGUNDO OTRO SI DIGO: Que, pedimos al Juzgado que para ejecutar la presente medida cautelar, estando a lo perentorio de su aplicación y al domicilio del demandado en la Capital, observando la formalidad prevista en el Art. 163 del Código Procesal Civil disponga notificar al Jefe del INRENA via faximil al N° 01-2243218, así como a sus Oficinas en esta ciudad de Atalaya sito en Jr Raymondi N° 350, disponiendo que el Jefe de esta Unidad lo comunique igualmente a su Sede Central via fax o cualquier otro medio electrónico, bajo responsabilidad funcional.


MARTIN ZAPATA QUEZADA
ABOGADO REG. CAL 23520

Atalaya, 20 de Enero del 2004.


CONSORCIO FORESTAL AMAZONICO

CARLOS SALGADO NOYA
GERENTE GENERAL

Exp. N° 001-2004.

Demandante: Consorcio Forestal Amazónico

Demandado: Jefe del Instituto de Recursos Naturales

Materia: Medida Cautelar de No Innovar Fuera de

Proceso de Acción de Amparo.

209
4.00
44
Caus

RESOLUCION N° UNO

Atalaya, veintitrés de enero del dos mil cuatro.-

AUTOS y VISTOS; Por presentada la solicitud

cautelar con los anexos que se recaudan y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva; **SEGUNDO:** Para la concesión de una medida cautelar es exigible el cumplimiento de ciertos requisitos: A) Apariencia del Derecho Invocado, B) Peligro en la Demora y C) La Contracautela; **TERCERO:** El Juez, siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva por constituir un peligro en la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, dictará medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal; **CUARTO:** Que conforme se advierte de las pruebas anexas se tiene que el recurrente ha cumplido con acreditar con documento indubitable la verosimilitud del derecho invocado; **QUINTO:** Que, conforme lo dispone el artículo 687 del Código Procesal Civil la Medida de No Innovar es excepcional y se concede sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley; **SEXTO:** Que, los documentos públicos acompañados advierten que los actos del accionado podrían atentar contra el respeto al Debido Proceso de la empresa solicitante, al aplicar un procedimiento distinto al previamente establecido, así como que se viene tramitando un proceso administrativo respecto de un petitorio del cual el Órgano Jurisdiccional ya conoció (con otro nomen iuris) y que además se encuentra en curso otro ante este Juzgado Mixto de Atalaya, Instrucción Penal conexas N° 85-03, todo lo cual además podría atentar con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **SETIMO:** ~~Estando a los fundamentos antes expuestos, se advierte que la solicitud~~ cautelar ha cumplido con los requisitos señalados por el orden procesal y a fin de proteger el

Dr. Jesús A. Méndez Mesquita
JUEZ (S) DEL JUZGADO MIXTO
PROV. ATALAYA

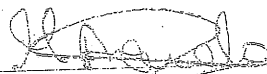
[Handwritten signature]

Atalaya, 23 de Enero del 2004.

derecho de la solicitante ADMITASE La Medida Cautelar De No Injurar Fuera de Proceso de
Acción de Amparo, disponiéndose que el Jefe Del Instituto Nacional De Recursos Naturales
(INRENA) Dr. CESAR ALVAREZ FALCON, suspenda cualquier acción funcional
referida al conflicto con la Comunidad Nativa de Chorinashi que pudiera afectar las
Unidades de Aprovechamiento Números trescientos cuarentidos, trescientos cuarentitres,
trescientos cuarenticuatro, trescientos cuarenticinco, trescientos cuarentiseis, trescientos
cuarentisiete y trescientos cuarentiocho, así como los Números trescientos cuarentinueve,
trescientos cincuentuno, trescientos cincuentidos, trescientos cincuentitres, trescientos
cincuenticuatro, trescientos cincuenticinco y trescientos cincuentiseis sito en el Bosque de
Producción Permanente de Ucayali, Distrito de Raimondi, Provincia de Atalaya,
Departamento de Ucayali, otorgadas mediante Contratos de Concesión Número
Veinticinco guión ATA guión oblicua C guión J guión Cero Treintiocho guión Cero Dos y
Número Veinticinco guión ATA guión oblicua C guión J guión Cero Cincuentidos guión
Cero Dos, a cuyo efecto deberá suspender cualquier Procedimiento Administrativo referido al
conflicto con la citada Comunidad Nativa de Chorinashi, manteniendo la situación de hecho
como de derecho en el estado que se encuentra al momento de la interposición de la presente,
tèngase presente la Contracautela en forma de Caución Juratoria cursándose el Oficio respectivo;
AL PRIMER OTRO SI: tèngase presente el domicilio real del accionado; **AL SEGUNDO
OTRO SI:** Estando a que la presente resolución no está contemplada dentro de la excepciones
previstas en el Art. 163 del Código Procesal Civil y a lo perentorio de la solicitud cautelar en
una Acción de Amparo, autorícese a la cursora a fin que notifique via faximil al accionado,
respetando la formalidad señalada en el Art. 164 del Código acotado, sin perjuicio, de la
notificación por cédula, por lo cual deberá dejar las constancias
respectivas.

Fdo.- Jesus Morote Escua.- Juez Mixto.- Maritza Arevalo Rojas.-
Secretaria.-

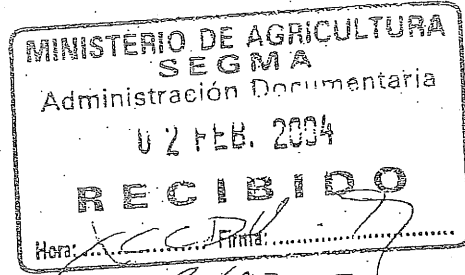
Lo que notifico a Ud, conforme a ley
Atalaya, 23 de Enero del 2004



02067

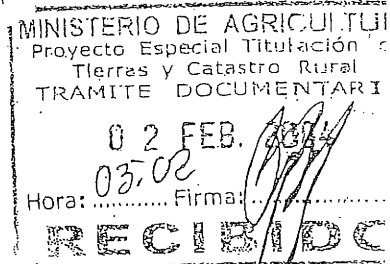
Lima, 27 de enero de 2004

Carta No. 009-2004-INRENA-J



Señor Ing.
JOSE LEON RIVERA
Ministro de Estado
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Presente.-

Asunto Resolución Judicial Caso Chorinashi
Ref a) Fax del 26.ENE.04 del Juzgado Mixto de Atalaya
b) Carta No. 009-2004-INRENA-J-IFFS del 19.ENE.04



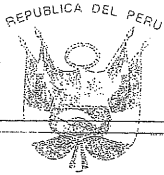
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al asunto del rubro a fin de manifestarle que el día de ayer, mediante el fax de la referencia, esta Jefatura ha tomado conocimiento de la Medida Cautelar de No Innovar fuera de Proceso interpuesta por el Consorcio Forestal Amazónico, a través de la cual, el señor Juez del Juzgado Mixto de Atalaya ha dispuesto que el suscrito "...suspenda cualquier acción funcional referida al conflicto con la Comunidad Nativa de Chorinashi relacionadas con la Unidades de Aprovechamiento otorgadas en Concesión".

Sobre el particular, debo manifestarle que la participación del suscrito se deriva del pedido formulado por ambas partes a través de la suscripción de un Acta de fecha 20.SET.03. Para cuyo efecto se conformó una Comisión Especial bajo la presidencia de la Gerencia General del INRENA, iniciando luego esta Jefatura reuniones de coordinación directa con las partes involucradas a fin de arribar a un acuerdo armonioso y consensuado, habiéndose presentado una propuesta de solución integral de reubicación con varias alternativas establecidas mediante carta de la referencia b).

La propuesta presentada toma en consideración la obligación del estado de garantizar la estabilidad jurídica para promover la inversión privada, la defensa del proceso de concesiones forestales así como el respeto de los derechos de las Comunidades Nativas.

Por lo antes expuesto y teniendo en consideración la posición actual asumida por los representantes del Consorcio Forestal Amazónico considero que la solución integral de la presente controversia deberá ser asumida directamente por el Ministerio de Agricultura, a través de su Dirección Regional Agraria y el PETT por ser los órganos competentes para dilucidar el ámbito territorial de las Comunidades Nativas en su conjunto, correspondiendo al INRENA efectuar sus labores de supervisión y cautela del proceso de concesiones forestales; para cuyo efecto alcanzo a usted copia de la documentación reunida a la fecha según relación que se detalla en la Ayuda Memoria correspondiente.





MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
INRENA



Finalmente, adjunto copia de la resolución remitida vía fax a fin que se sirva disponer que el señor Procurador Público a cargo de los procesos del Ministerio de Agricultura inicie las acciones legales que el caso amerita en defensa de los intereses del Estado.

Sin otro particular, Señor Ministro, aprovecho de la oportunidad para expresarle mis sentimientos de especial consideración, quedando a su disposición.

Atentamente,



Dr. César Álvarez Falcón JEFE
Jefe
Instituto Nacional de Recursos Naturales

Adj.

Acta del 20.SET.03
Carta remitida el 19.ENE.04
Resolución Judicial remitida vía fax el 26.ENE.04
Ayuda Memoria con documentación alcanzada

Promudeh

Ministerio de
promoción de la
mujer y del
desarrollo humano

PROMUEH
Gerencia de Gestión
RECIBO
25 FEB. 2002
Reg. N° 18000
"Año de la Verdad y de la Reconciliación Nacional"

CARGO



San Isidro, 22 de febrero de 2002

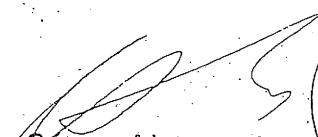
Señora
Virginia Cachay Espino
Gerenta de Gestión Administrativa
Presente.-

Asunto: Solicita suspensión de haberes

Es grato dirigirme a usted a fin de solicitarle que efectúe el trámite correspondiente para la suspensión de haberes del suscrito correspondiente al nivel remunerativo F-5, a partir del 1° de febrero del año en curso, en tanto dure mi contrato como Especialista Señor en Estudios y Proyectos del Proyecto de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Afroperuanos financiado por el Banco Mundial.

Aprovecho la oportunidad para expresarle a usted las consideraciones de mi más alta estima personal.

Atentamente,


Dr. César Alvarez Falco
Secretario Técnico de Asuntos Indígenas



/nul

Nueva Dirección:
Av. Canaval Moreyra N° 150, San Isidro
Edificio Petro Perú, Primer Piso
Teléfono: 442 5000 - anexo 2725

Anterior Dirección:
Jr. Camaná 616 Lima - Perú. Teléf (00-511) 428 5467.

14
024